

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 2215.

En la *Gaceta* del 3 del actual se inserta la Real orden siguiente:

Subsecretaria.—Sección de orden público.—Negociado 3.º Quintas.

En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de algunas provincias consultando las dudas que se les ofrecen en la ejecución de la Real orden circular de 17 de Julio último, por la que se dictaron reglas para hacer efectiva la responsabilidad de los mozos que emigran con objeto de sustraerse al servicio de las armas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

Primero. Los certificados á que aluden los párrafos primero y tercero de la citada Real orden deben referirse á la misma fecha de su expedición, expresando si entonces se hallan los interesados libres del servicio militar por haber sido declarados exentos en la anterior ó anteriores quintas ó por cualquier otra causa.

Segundo. Cuando el mozo hubiere

quedado libre ó exento del servicio en virtud de acuerdo del Consejo provincial, que no se haya comunicado al Ayuntamiento, procurará este adquirir acerca del particular las noticias necesarias, que les facilitará aquella corporación en el término mas breve posible. Los Consejos de provincia cuidarán en lo sucesivo de hacer saber á los Ayuntamientos las resoluciones que dicten confirmando ó revocando los acuerdos de estos en asuntos de quintas, bien por medio de comunicación directa, ó por certificación que entregarán á los respectivos comisionados.

Tercero. Podrán hacerse constar las señas de los mozos ausentes de sus pueblos ante el Secretario del Gobierno de la provincia en que residan, siempre que acrediten la identidad de su persona con testigos de reconocida honradez. En tales casos el Secretario del Gobierno hará extender, bajo su firma y la de los testigos, un acta en que conste la personalidad del mozo, así como sus señas y el pueblo á cuyo cupo corresponda. De este documento se sacarán dos copias certificadas con el V.º B.º del Gobernador; una para entregar al interesado, y otra que se remitirá al Ayuntamiento de su pueblo, por conducto del respectivo Gobernador, para los efectos prevenidos en dicha real orden de 17 de Julio.

Cuarto. Los Alcaldes y Ayuntamientos á quienes otras Autoridades reclamaren de oficio las certificaciones de libertad á que alude el párrafo primero de la citada Real orden, no podrán negarlas, aun cuando los interesados no les faciliten el recibo exigido en el artículo 6.º de la misma; pero será obligación de la Autoridad á quien se ensie el documento acusar su recibo por conducto del respectivo Gobernador dentro del término de ocho días.

Quinto. Las Autoridades que expidan cédulas de vecindad á los mo-

zos de 20 á 30 años, tendrán muy presente lo dispuesto en el párrafo undécimo de la expresada Real orden para no extenderlas con referencia á certificados de fecha atrasada; pero no exigirán la presentación de estos documentos á los que no hayan entrado en suerte ni deban haber sido sorteados por razón de su edad, aunque tengan los 20 años cumplidos.

Y sexto. Las certificaciones de libertad del servicio militar se extenderán en papel de oficio como expedidas en virtud de la circular de 17 de Julio último, que impuso á los Ayuntamientos el deber de facilitarlas, y á los mozos de 20 á 30 años el de obtenerlas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de ...

Cuya Real disposición hago pública por medio de este periódico para su mas exacto cumplimiento, debiendo advertir á los Alcaldes que al expedir los certificados de que se habla en los impresos que les tengo remitidos, le unan el papel del sello de oficio correspondiente para su reintegro, como en el último párrafo de la misma se previene.

Córdoba 5 de Diciembre de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 2216.

Por la Dirección de la Caja general de depósitos se ha comunicado á este Gobierno de provincia con fecha 1.º del actual la circular siguiente:

«Esta Dirección general remite á V. S. el real decreto de 29 de Noviembre último, que determina el interés que en lo sucesivo han de devengar los capitales impuestos en la Ca-

ja de depósitos y las condiciones con que deben admitirse los mismos.

Para su cumplimiento en lo que afecta á las sucursales de provincias, la Dirección de mi cargo ha acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Las Tesorerías de Hacienda pública admitirán desde luego las nuevas imposiciones que se efectúen en virtud del real decreto citado, bajo las siguientes denominaciones:

Depósitos reintegrables mediante aviso de 90 días con interés de 5 por 100 anual.

Depósitos á plazo fijo de mas de 9 meses con interés de 6 por 100 al año.

Bajo esta denominación los comprenderán en renglones manuscritos en las actas y cuentas que rindan á la Dirección.

2.ª Cada uno de estos nuevos conceptos tendrán á voluntad de los imponentes el carácter de trasferibles ó intrasferibles, pero esta circunstancia solo constará en las facturas de imposición, en las cartas de pago, y en los libros diarios de entrada de depósitos.

3.ª Las propias Tesorerías abrirán únicamente dos registros de inscripción para los conceptos expresados, comprendiendo en cada uno de ellos indistintamente los que sean trasferibles ó intrasferibles con la numeración correlativa que les corresponda.

4.ª Por consecuencia del aumento de estos conceptos el plazo fijo de mas de seis meses se denominará en lo sucesivo de 6 á 9 meses con el interés de 5 por 100 al año, sin que los demás sufran alteración alguna.

La Dirección espera que dará V. S. conocimiento de la presente circular á la Tesorería y Contaduría de Hacienda pública de esa provincia para su cumplimiento en la prax-

te que le corresponda, sirviéndose dar aviso de su recibo.

Copia del Real decreto á que se refiere esta comunicacion.

Ministerio de Hacienda. — Real decreto. — Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda con objeto de restringir la imposicion de fondos reintegrables á plazos cortos en la Caja general de Depósitos, y de adoptar términos mas largos de los que en el dia rigen, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los depósitos que se constituyan en la Caja general desde 4.º de Diciembre próximo á devolver de contado, devengarán el interés de 4 por 100 al año, y el de 2 por 100 anual los que hayan de serlo mediante aviso con 45 dias de anticipacion.

Los depósitos de uno y otro plazo existentes en la Caja general seguirán disfrutando hasta su devolucion el interés que respectivamente devengan hoy de 4 y 2 y de 3 por 400.

Art. 2.º Continuarán vigentes los demas plazos y tipos de interés fijados en el Real decreto de 12 de Mayo último.

Art. 3.º Desde la publicacion de este decreto se recibirán depósitos á devolver mediante aviso con 90 dias de anticipacion al interés de 5 por 400 al año, y á plazos de nueve meses en adelante al 6 por 400 de interés anual.

Art. 4.º Queda autorizado el ministro de Hacienda para que cuando hubieren de hacerse en lo sucesivo nuevas alteraciones en los tipos de interés de los fondos que ingresen en la Caja general de Depósitos, dispongan las que procedan, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á 29 de Noviembre de 1861. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Lo que se anuncia por medio de este periódico para la general inteligencia.

Córdoba 6 de Diciembre de 1861. — Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 2214.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido con fecha 4 y 5 de Octubre último el Real decreto ó Instruccion para llevarlo á efecto, que siguen.

REAL DECRETO.

«En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los gastos para la reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas, se dividen en ordinarios y extraordinarios. Se consideran gastos ordinarios aquellos que en cada año sea necesario hacer para tener en buen estado de conservacion los edificios y que puedan cubrirse

con las dotaciones consignadas en los artículos 34 y 35 del Concordato de 1851 para gastos del culto catedral, colegial y parroquial y de los seminarios conciliares, con la parte de la renta que se devengue en la vacante de las Sillas episcopales que debe destinarse á reparar los palacios de los Prelados, segun lo determinado en el art. 37 del citado Convenio, y con las cantidades que de limosna se recauden en cada diócesis con destino á este fin. Se consideran gastos extraordinarios todos los que no puedan ser atendidos y cubiertos por los medios indicados, y cuyos fondos tenga que suministrar el Estado.

Art. 2.º Los gastos ordinarios de reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas, se harán por los respectivos Cabildos, Párrocos, Prelados y superiores de las casas de religiosos y religiosas con entera libertad, sin otra vigilancia ni intervencion que la de sus propios Ordinarios.

Art. 3.º Los gastos extraordinarios de reparacion ó edificacion nueva de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas se costearán por el Estado, instruyéndose los expedientes en los términos que se previene en artículos posteriores. En los planos y en los presupuestos para la edificacion nueva de los templos se cuidará muy especialmente de fijar la capacidad y el ornato del templo y la cantidad que en su construccion deba emplearse, en la conveniente proporcion con el número de vecinos y con la importancia de las poblaciones.

Art. 4.º En todas las capitales de diócesis habrá una Junta compuesta del M. R. Arzobispo ó R. Obispo, Presidente del Dean, de un Canónigo nombrado por el Cabildo, del Fiscal de la Audiencia del territorio, si esta estuviere en aquella capital, ó del Promotor fiscal del partido si no lo estuviere, del Sindico del Ayuntamiento, y de un individuo ó de un delegado de la Comision de monumentos artísticos nombrado por la misma. Estas Juntas de diócesis tendrán las atribuciones siguientes.

1.ª Dar informe en todos los expedientes que se instruyan sobre edificacion ó reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las casas ó iglesias de religiosos y religiosas de la respectiva diócesis.

2.ª Recibir y custodiar los fondos que para las obras les remita el Gobierno por conducto de los Prelados, á cuyo efecto nombrará cada una un depositario-administrador de garantia y moralidad.

3.ª Acordar lo conveniente á fin de que en las subastas públicas para la ejecucion de las obras se oisrve lo prevenido en los artículos 12 y 13.

4.ª Examinar los partes que semestralmente ó antes si ellas lo estiman oportuno, les den las Juntas subalternas de que habla el artículo siguiente.

5.ª Tener á disposicion de las Juntas subalternas, con la anticipacion

conveniente, los fondos necesarios para satisfacer á los contratistas las cantidades á que tengan derecho segun el contrato.

6.ª Revisar las cuentas justificadas de las sumas que las Juntas subalternas hayan recibido y de las invertidas en la ejecucion de las obras asi que se hayan terminado.

7.ª Reparar las cuentas que remitan las Juntas subalternas en lo que creyeren conveniente hasta darlas su aprobacion.

8.ª Formar un resumen detallado, expresivo de la inversion de los caudales con copia de su decreto de aprobacion y de la del Gobernador de la provincia cuando deba darla, que remitirán los Prelados diocesanos al Ministro de Gracia y Justicia.

9.ª Formar en los primeros meses de cada año una relacion minuciosa de todos y cada uno de los templos y casas conventuales de sus respectivas diócesis, y otra de los seminarios conciliares y palacios episcopales que estén en obra, y para los cuales se hayan consignado fondos por el Gobierno, expresivas las dos, del estado en que se halle cada una de las obras emprendidas; de si se han puesto en ejercicio mediante subasta pública, por contrato sin las formalidades de subasta, ó por administracion en los casos determinados; del tiempo que se calcule para su definitiva terminacion; de los templos ó edificios que necesiten terminarse mas inmediatamente, y de aquellos cuya reparacion deba ser comenzada sin dilacion calificando las obras con las palabras de *urgentísimas* y *urgentes*.

10. Ejercer, respecto á las obras que se hagan en las iglesias catedrales, en los palacios episcopales y en los seminarios conciliares, las funciones que por el artículo siguiente se confieren á las Juntas subalternas. Las Juntas de diócesis quedarán instaladas en todo el presente mes de Octubre, y de su instalacion darán cuenta inmediatamente los Prelados al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 5.º En cada pueblo en que haya necesidad de edificar ó reparar algun templo, casa ó iglesia de religiosos ó de religiosas, se creará una Junta subalterna dependiente de la Junta de diócesis creada por el artículo anterior. Estas Juntas de pueblo se compondrán; para las iglesias parroquiales del Cura párroco, Presidente; del Alcalde; del primer Teniente de Cura ó coadjutor donde le hubiere; del Procurador Sindico y de los dos feligreses que mayor limosna hubieren ofrecido para la ejecucion de la obra, haciendo de depositario-administrador de los fondos la persona de arraigo y probidad que la Junta elija; y para las iglesias y casas de religiosos y religiosas, del Superior de aquellos ó del Capellan de estas en su caso, Presidente; del Cura párroco; del Alcalde, y del Procurador sindico, haciendo tambien de administrador-depositario de los fondos la persona de arraigo y probidad que la Junta designe. Las atribuciones de estas Juntas subalternas serán las siguientes:

1.ª Llevar cuenta y razon de todo lo que se refiera á cada una de las obras en que intervengan.

2.ª Dar á las Juntas de diócesis semestralmente, ó antes si ellas lo piden, partes exactos y puntuales del

estado en que se hallen las mismas obras.

3.ª Pedir á las Juntas de diócesis, con la anticipacion conveniente, las sumas necesarias para satisfacer á los contratistas, mediante recibó, aquellas cantidades á que tengan derecho, con sujecion al pliego de condiciones.

Y 4.ª Remitir á las Juntas de diócesis cuentas documentadas de las sumas recibidas y de las invertidas en la ejecucion tan pronto como las obras se hayan terminado.

Art. 6.º Las solicitudes de fondos para gastos extraordinarios de edificacion y reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales y de las casas ó iglesias de religiosos y religiosas, serán dirigidas al Prelado diocesano por los Cabildos respectivamente á los templos catedrales y colegiales; por los Párrocos y por los Ayuntamientos de cada pueblo respecto á las iglesias parroquiales, y por los Superiores de las casas de religiosos y religiosas respecto á estas.

Art. 7.º El Prelado, cuando el presupuesto no exceda de 4000 rs. y el edificio no sea de un mérito artistico especial, instruirá un breve expediente, en que ha de informar un Alarife, Maestro de obras ó Aparejador de reconocida capacidad y honradez, de cuyas circunstancias le informarán los mismos Cabildo, Párroco, Alcalde de la poblacion ó Superior de la comunidad; y acompañado del pliego de condiciones que para la ejecucion de la obra ha de redactar el propio Alarife lo remitirá con su dictámen y el de la Junta de diócesis, al Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda.

Art. 8.º En las obras que excedan de 4000 reales y no pasen de 20000, el Prelado, inmediatamente despues de recibir las solicitudes, las pasará á la Junta de diócesis, que en la primera sesion próxima designará el arquitecto que haya de estudiar la obra que deba ejecutarse. El Arquitecto designado procederá sin dilacion á formar el correspondiente presupuesto, á levantar los planos si de ellos hubiere necesidad, y á redactar el pliego de condiciones bajo las cuales se habrá de sacar á pública subasta. El expediente asi instruido será informado por la Junta de diócesis, remitiéndolo luego el Prelado con su dictámen al Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion que corresponda. Si el presupuesto de las obras excediere de 20000 rs., el Prelado despues de oir á la Junta de diócesis, pasará el expediente al Gobernador de la provincia para que, oyendo al Arquitecto de la misma, dé su parecer en el término de un mes. Devuelto el expediente por el Gobernador al Prelado lo remitirá este con su opinion al Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion conducente.

Art. 9.º Cuando los palacios episcopales y los seminarios conciliares necesiten reparaciones extraordinarias, cuyo pago haya de gravar sobre el Tesoro, dispondrán los Prelados la formacion del correspondiente presupuesto y pliego de condiciones, sometiendo para el efecto este encargo al Arquitecto que tengan por conveniente designar; y una vez verificado, y despues de oir el informe de la Junta de diócesis, si el presupuesto no es-

cediese de 20000 reales, el Prelado remitirá el expediente con sus observaciones al Ministro de Gracia y Justicia. Si excediere el presupuesto de 20000 reales, después de oída la Junta de diócesis, el Prelado pasará el expediente al Gobernador de la provincia, para que oyendo al Arquitecto de la misma, dé su parecer en el término de un mes. Devuelto por el Gobernador al Prelado el expediente, lo remitirá este con su dictamen al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 10. Los gastos que origine la formación de los expedientes de que hacen mérito los artículos anteriores, incluso los honorarios de los Arquitectos, se adicionarán á los presupuestos respectivos para que puedan ser satisfechos en su día por cuenta del Tesoro.

Art. 11. Al remitir los Prelados al Ministro de Gracia y Justicia los expedientes de edificación ó reparación extraordinaria de que queda hecha mención, manifestarán la suma que para gastos de las obras podrán facilitar del fondo de reserva de la diócesis.

Art. 12. En todos los pliegos de condiciones para la subasta se ha de establecer precisamente la garantía que, á juicio de la Junta de diócesis, hayan de prestar los contratistas. Las formalidades que deban observarse para las subastas públicas y las responsabilidades á que por ellas hayan de sujetarse los contratistas para las obras, serán objeto de una instrucción especial, que publicará oportunamente el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 13. Todos los contratos para la ejecución de obras de edificación ó reparación extraordinaria se celebrarán por remate público, previa la correspondiente subasta que tendrá lugar en la época que se determine por Real orden comunicada á los Prelados.

Se exceptúan de esta regla las obras cuyo importe no exceda de 4,000 rs. y la de los templos y edificios que por su mérito artístico considere el Gobierno conveniente disponer se ejecuten por administración.

Si en las primeras subastas que se celebren no se presentaren licitadores, dispondrán las Juntas de diócesis que se verifiquen otras nuevas dentro del término que juzguen conveniente; y si tampoco concurrieren aquellos, ó si por cualquiera otra causa no pudiese hacerse la adjudicación, los Prelados darán cuenta al Ministro de Gracia y Justicia para la determinación que proceda.

Art. 14. Los fondos que se consignen con destino al pago de una obra determinada no podrán ser aplicados á otra.

Art. 15. Así que las Juntas de diócesis tengan noticia de la terminación de una obra, cuyo presupuesto haya excedido de 20,000 rs., oficiará el Presidente al Gobernador de la provincia en que esté situado el templo ó edificio para que designe un Arquitecto que pase á reconocerla y expida certificación, que se notará á la cuenta, en que conste que se ha hecho con sujeción á las condiciones de la escritura, ó para que en otro caso exponga los defectos de que adolezca. La obra cuyo presupuesto no llegare á 20,000 rs. serán reconocidas de la misma manera por el arquitec-

to que la Junta de diócesis designe; y las que no excedieren de 4,000 reales por el Alarife ó maestro de obras que ella nombre.

Art. 16. Los Prelados, después que las Juntas de diócesis hayan dado su aprobación á las cuentas remitidas por las Juntas subalternas, las dirigirán al Gobernador de la provincia, cuando el presupuesto de la obra haya excedido de 20,000 rs., para que den su opinión en el término de un mes. Devueltas que sean á los Prelados, remitirán estos al Ministro de Gracia y Justicia un resumen detallado, expresivo de la inversión de caudales, con copias de los acuerdos de aprobación de la Junta de Diócesis y de la opinión del Gobernador de la provincia. Si el presupuesto de la obra no hubiere excedido de 20,000 rs., ó si ella se hubiere hecho por el pueblo ó con limosnas, bastará la aprobación de la Junta de diócesis.

Art. 17. Las Juntas de diócesis dispondrán lo conveniente para que se redacten los pliegos de condiciones que han de regir en las subastas públicas respecto de todos y de cada uno de los expedientes ya aprobados que carezcan de este requisito, y para cuyas obras no haya aun consignado suma alguna; y después de oído acerca de ellos el parecer del Arquitecto que designe, los remitirán al Ministro de Gracia y Justicia en solicitud de la aprobación. Mientras esta no recaiga, y se determine la época en que haya de tener efecto la subasta, no se consignará suma alguna por el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 18. Los expedientes de esta naturaleza, pendientes de aprobación en el Ministerio y carezcan de algunas de las condiciones establecidas en los artículos octavo y noveno, serán devueltos á los Diocesanos respectivos para su reforma.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones hasta hoy publicadas sobre instrucción de los expedientes para edificar y reparar los templos y demás edificios consagrados al culto religioso y á casas conventuales.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

INSTRUCCION

para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto anterior.

Con el fin de que se cumplan las disposiciones del Real decreto de 4 del presente mes sobre edificación y reparación de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que se observen las siguientes reglas:

1.^a Luego que los Prelados diocesanos reciban la Real orden aprobando la edificación ó reparación de algun templo, palacio episcopal, seminario conciliar, iglesia ó casa conventual, dispondrán la reunión de las Juntas de diócesis y de pueblo, mandadas crear por los artículos cuarto

y quinto del Real decreto citado.

2.^a La Junta de diócesis determinará que en un término breve forme el Arquitecto designado el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base para la subasta respectiva de las obras de cada uno de aquellos edificios que hayan de hacerse de este modo, con presencia de los planos, presupuestos y cálculos de las mismas obras.

3.^a Formado el pliego de condiciones para las subastas, la Junta de diócesis, dentro del tiempo marcado por el Ministro de Gracia y Justicia, según lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 4 de este mes, señalará día para hacerlas, debiendo ser dos las que se celebren cuando el territorio á que correspondan el edificio sea de diferente partido judicial que el de la capital de la diócesis, y habiendo de celebrarse ambas en las respectivas capitales. Se anunciarán con 20 días por lo menos de anticipación por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre, de los Boletines oficiales de la provincia y de la Gaceta del Gobierno si pareciere conveniente.

La Junta de diócesis podrá delegar para el remate en la cabeza del partido judicial, diferente del de la capital, á las personas que la merecieron su confianza; pero contando principalmente con el Juez de primera instancia ó el Promotor fiscal del partido.

4.^a Las proposiciones se harán por escrito y en pliegos cerrados, que se admitirán hasta el acto de principiar el remate. Acompañarán á ellas cartas de pago que acrediten el depósito en las dependencias de la dirección general de la Caja de Depósitos ó en las Tesorerías de Hacienda de las provincias del importe del 10 por 100 del total de la respectiva proposición en metálico, títulos de la Deuda consolidada, diferida ó acciones de carreteras y del canal de Isabel II, debiendo además sujetarse al modelo adjunto.

5.^a Cuando hubiere dos proposiciones admisibles y enteramente iguales, se procederá á licitación oral por espacio de un cuarto de hora, admitiéndose las pujas á la llana que hicieren únicamente las dos personas que las autorizan con su firma.

6.^a La cantidad depositada se devolverá inmediatamente que en obras haya cubierto su importe el contratista ó empresario de ella.

7.^a Los fondos que se consignen en las respectivas Tesorerías de Hacienda de las provincias ingresarán por conducto de los Prelados en poder de las Juntas de diócesis, que los invertirán en las obras que inmediatamente estén bajo su inspección, ó los entregaran á las Juntas de pueblo en los casos prevenidos en los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto citado.

8.^a Los Administradores-depositarios de que habla el art. 5.^o del mismo decreto satisfarán los libramientos que expida el Presidente de la Junta á favor del contratista ó empresario de las obras, cuyas cantidades no excedan de las del plazo que se hubiere designado y cumplido, siempre que haya obras ejecutadas cuyo valor cubra el importe de aquellas.

9.^a Para asegurarse de la exac-

titud en esta parte, procederá á la expedición de los libramientos el correspondiente reconocimiento del Arquitecto ó Alarife respectivo, deliéndose acompañar á aquellos la certificación expresiva del valor de las obras realizadas.

10. Concluidas las obras se observará lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del Real decreto.

11. Será obligación del contratista de las obras el pago de los derechos del expediente de subasta y de la escritura de obligación.

12. Si las obras no fueren de recibo á juicio del Arquitecto, ó de la persona perita que se designe para su reconocimiento, y de otros dos que nombre el Gobierno en vista de aquel informe pericial, pagará el contratista, por vía de pena, el 10 por 100 del precio del remate, además de quedar obligado á dar á su costa terminadas las obras y en estado de recibo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 5 de Octubre de 1861.—Fernandez Negrete.

Modelo de proposición.

Yo D. N., informado del plano y pliego de condiciones facultativas y económicas para la edificación ó reparación del templo catedral, colegial ó parroquial, del palacio episcopal, del seminario conciliar ó de la iglesia ó casa de religiosos ó religiosas de tal..., me comprometo á realizarla por la cantidad líquida de..., sujetándome absolutamente al plano y al pliego de condiciones que se me han manifestado.

Fecha, firma.

Cuyas Reales disposiciones se publican en este periódico, para el general conocimiento y demás fines consiguientes.

Córdoba 4 de Diciembre de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 2230.

Patronatos.—Debiendo proceder-se al arrendamiento por medio de pública licitación y ante el señor alcalde de Cibra de un olivar perteneciente al Patronato fundado en la misma ciudad por D. Bartolomé Ruiz de la Barrera, para cuyo remate tengo señalado el día 20 del corriente, he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de todas las personas que deseen interesarse.

El pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse la subasta es el siguiente.

1.^a Que el referido olivar ha de ser bien labrado conforme á la práctica del país, dándole las labores de arada, caba de pies y rozo en los tiempos oportunos, no pudiendo cortar pié ni rama útil, y solo hacer la tala cuando lo necesite á juicio de persona inteligente, siendo responsa-

ble del perjuicio que sobreviniere por falta de labores.

2.^a Que se han de conservar claras y sin romper las lindes, sin permitir que otro señorío de los del lado lo haga, y en el caso de no poderlo evitar, se ha de dar parte al administrador, para que adopte las medidas que juzgue convenientes.

3.^a Que el rematante no podrá hacer traspaso del arrendamiento ni en todo ni en parte sin permiso del administrador, quien lo pondrá en conocimiento de este Protectorado para determinar lo que sea conveniente, y cuanto en contrario hiciere será nulo.

4.^a Que la renta la pagará en un plazo a su vencimiento que será el 15 de Agosto de cada año, por

los que comprende este arrendamiento, principiando a contarse desde el día 15 de Agosto del corriente hasta igual día de referido mes del año de 1865, y en caso de no verificarlo se procederá a su cobro por la vía ejecutiva, siendo de su cuenta el pago de las costas que se ocasionaren.

5.^a Para la seguridad de las rentas el rematante prestará fianza de su propiedad: dará una renta adelantada ó presentará fiador a satisfacción del administrador del Patronato.

6.^a Y últimamente, los gastos de escritura, derechos de subasta y demás que se originen serán de cuenta del rematante.

Córdoba 6 de Diciembre de 1861.

—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 2212.

Relacion de las fincas que han sido adjudicadas por la Junta Superior de Ventas en sesion de 30 de Noviembre último.

Número del inventario.	Cantidad del remate.
1291 Una dehesa término de Montoro, procedente de sus Propios, rematada por don Miguel Cañuelo, vecino de Villanueva de Córdoba, en	5000
1292 Otra id. id. por el mismo, en	6600
1293 Otra id. id. por el mismo, en	4600
1295 Otra id. id. por el mismo, en	1800
1296 Otra id. id. por el mismo, en	4900
1297 Otra id. id. por el mismo, en	2600
1298 Otra id. id. por el mismo, en	3500
1299 Otra id. id. por el mismo, en	4500
1300 Otra id. id. por el mismo, en	9500
1303 Otra id. id. por don Francisco de Porras, vecino de Pedro Abad, en	10600
1304 Otra id. id. por el mismo, en	10000
1305 Otra id. id. por el mismo, en	4500
1306 Otra id. id. por don Miguel Cañuelo, vecino de Villanueva de Córdoba, en	3800
2307 Otra id. id. por el mismo, en	3600
1308 Otra id. id. por el mismo, en	9500
1309 Otra id. id. por el mismo, en	11500
1310 Otra id. id. por don Francisco de Porras, vecino de Pedro Abad, en	9500
1311 Otra id. id. por el mismo, en	8400
1312 Otra id. id. por el mismo, en	4800
1313 Otra id. id. por don Miguel Cañuelo, vecino de Villanueva en	7000
1314 Otra id. id. por don Francisco de Porras, vecino de Pedro Abad, en	585
1315 Otra id. id. por don Miguel Cañuelo, vecino Villanueva, en	5400
1316 Otra id. id. por el mismo, en	3500
1317 Otra id. id. por don Antonio de Paula Reina, vecino de Antequera, en	5220
1318 Otra id. id. por el mismo, en	5850
1319 Otra id. id. por el mismo, en	11000
1320 Otra id. id. por don Miguel Cañuelo, vecino de Villanueva, en	17500
1321 Otra id. id. por el mismo, en	13500
1322 Otra id. id. por el mismo, en	19500
1323 Otra id. id. por don Antonio de P. Reina, vecino de Antequera, en	8000
1324 Otra id. id. por el mismo, en	12000
1325 Otra id. id. por Francisco Porras, vecino de Pedro-Abad, en	8500
1326 Otra id. id. por don Miguel Cañuelo, en	4500
1327 Otra id. id. por don Francisco Porras, en	10300
1328 Otra id. id. por don Antonio Reina, en	5000
1045 Otra id. id. de Fuente Obejuna por don Gerardo Gae- te, vecino de la misma, en	29150
1256 Otra id. de Espiel, por don José Sanchez Nevado, en	4520

1257 Otra id. id. por don Florentino Iniguez, en	7050
1258 Otra id. id. por don José Infante Machuca, en	45000
1260 Otra id. id. por don Rafael Caballero, en	11000
1261 Otra id. id. por don José Infante Machuca, en	20005
1262 Otra id. id. por don Rodrigo Contreras, en	40005
1263 Otra id. id. por don Rafael de Vargas, en	16205
1229 Otra id. id. por don Antonio Felix Muñoz, vecino de Pozoblanco, en	16100
1264 Otra id. id. por don Joaquín Barrera, en	3800
1265 Otra id. id. por don Francisco Maya, en	17000
1266 Otra id. id. por don Antonio Perez, en	5146
1278 Otra id. id. Montoro, por don Miguel Cañuelo, en	3350
1279 Otra id. id. por el mismo, en	2160
1280 Otra id. id. por el mismo, en	3440
1281 Otra id. id. por el mismo, en	3220
1282 Otra id. id. por don Tomás Sepúlveda, en	675
1283 Otra id. id. por don Miguel Cañuelo, en	4120
1286 Otra id. id. por el mismo, en	4600
1290 Otra id. id. por el mismo, en	5300
1329 Otra id. id. por don Juan Aguilar, en	4500
1330 Otra id. id. por el mismo, en	12000
1331 Otra id. id. por el mismo, en	11500
1332 Otra id. id. por el mismo, en	10000
1333 Otra id. id. por don Miguel Cañuelo, en	5220
1334 Otra id. id. por don Bartolomé Madueño, en	8000
1337 Otra id. id. por don Manuel Valseca, en	13000
1339 Otra id. id. por don Pedro María Olaya, en	16000
1340 Otra id. id. por don Diego Medina, en	28020
1342 Otra id. id. por don José Quintín González, en	6600
1343 Otra id. id. por don Rafael J. de Lara, en	6101
1344 Otra id. id. por don Manuel Alvarez, en	21000
1345 Otra id. id. por don Manuel Valseca, en	45000
1346 Otra id. id. por don Pedro Medina, en	21600
1347 Otra id. id. por don Bartolomé Madueño, en	5700
1348 Otra id. id. por don Martín Fimia, en	18600
1349 Otra id. id. por don Pedro Medina, en	14000
1351 Otra id. id. por el mismo, en	10000
1352 Otra id. id. por don Juan de Cañas, en	4300
1353 Otra id. id. por don Francisco Criado, en	4000
1354 Otra id. id. por don José Cerro, en	450
1355 Otra id. id. por don Pedro Medina, en	42100
1356 Otra id. id. por don Bernardo García, en	4067
1357 Otra id. id. por don Pedro Medina, en	4040
1358 Otra id. id. por don Juan de Cañas, en	10950
1359 Otra id. id. por don Rafael de Cañas, en	15250
1360 Otra id. id. por don José Martín Moreno, en	20200
1361 Otra id. id. por don Manuel Fimia, en	16050
1362 Otra id. id. por don Rafael Cañas, en	31060
1363 Otra id. id. por el mismo, en	24100
1364 Otra id. id. por Antonio Martos, en	18500
1365 Otra id. id. por el mismo, en	42000
1366 Otra id. id. por don Francisco Muñoz, en	32100
1367 Otra id. id. por el mismo, en	20100
1368 Otra id. id. por Antonio Gomez Luna, en	15000

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los interesados y se presenten en la Administración principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia a verificar los pagos del primer plazo en el término de quince días según está prevenido.

Córdoba 5 de Diciembre de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

ANUNCIO.

Venta.

En la villa de Algarinejo se venden las fincas siguientes.

Una huerta llamada del Parque cabida de cinco fanegas de tierra de regadio.

Otra en el pago de la isla, cabida de dos fanegas, con casa de abor.

Una viña en el partido del Llano, cabida de 3 fanegas 6 celemines.

Otra viña en el mismo pago, cabida de una aranzada.

Una casa principal calle Borja, que hoy está dedicada a fábrica de paños.

Otra pequeña calle Jardines.

Las personas que quieran interesarse en su compra, dirigirán sus proposiciones a D. Miguel María Vargas, calle del Horno de Maruca número 7, en Granada.

CORDOBA.— 1861.

IMP. Y LIT. DE D. FAUSTO GARCIA TENA,
calle de San Fernando número 34.